

19-296



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA POSIBLE REGLAMENTACION DEL DERECHO A LA INFORMACION

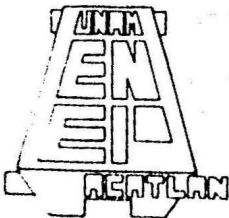
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HECTOR FERNANDO SNYDER RAMIREZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA POSIBLE
REGLAMENTACION DEL DERECHO A LA INFORMACION

PAGINA

CAPITULO PRIMERO.

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE

a) Análisis Filosófico	4
b) Antecedentes históricos	9
c) Los derechos fundamentales del hombre en nuestra Constitución	11
d) Garantías de igualdad	12
e) Garantías de Seguridad Jurídica	14
f) Garantías de Propiedad	21
g) Garantías de Libertad	21

CAPITULO SEGUNDO.

LA LIBERTAD COMO DERECHO ESENCIAL DEL HOMBRE

a) Concepciones filosóficas de libertad	28
b) Libertad individual y libertad social	33
c) La libertad de expresión	34

CAPITULO TERCERO.

LIMITANTES CONSTITUCIONALES A LA LIBRE EXPRESION DE-
IDEAS

a) Ataques a la vida privada	36
------------------------------------	----

b) El honor objetivo: Difamación y Calumnia	38
c) El honor subjetivo: Injuria	39
d) Clasificación de las difamaciones	43
e) El daño moral	49
f) La personalidad y los derechos de ésta	50
g) Ataque a la moral pública	54
h) Moral pública y moral privada	54
i) Ultrajes a la moral pública	60
j) Ataques al orden público (problemática de con- cepción semántica)	63

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS LOGICO-JURIDICO EN TORNO A LA POSIBLE RE-- GLAMENTACION DEL DERECHO A LA INFORMACION

a) Su desarrollo	67
b) Facultades Legislativas del Congreso de la Unión	77
c) Su inconstitucionalidad	80

<u>CONCLUSIONES</u>	83
---------------------------	----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	87
---------------------------	----

I N T R O D U C C I O N

El 28 de octubre de 1977 se adiciona a nuestro Artículo 60.- Constitucional el párrafo "el derecho a la información será garantizado por el Estado"; texto que por su ambigüedad nos dice mucho y nos dice nada, dependiendo del perspectivismo con el que se le quiera tratar.

Como necesidad política y hasta lingüística, no dudamos que resulta imperiosa la reglamentación de dicho Artículo, en cuanto al párrafo señalado, pero el problema surge ante el planteamiento jurídico, de si constitucionalmente es procedente dicha reglamentación.

La intención de este trabajo de tesis justamente se ubica ahí, en sostener un punto de vista razonado y fundado en torno a la procedencia o no procedencia de la posible reglamentación del derecho a la información, hoy elevado este derecho a garantía individual.

Somos concientes del riesgo que se corre en sostener una tesis, pues no es lo mismo hacer una exhaustiva monografía, con reproducciones textuales de variados autores, a sostener un criterio personal que no tenga más límites que la lógica-jurídica. Aspiramos con esto -sea dicho desde ya- no quedarnos en los datos dogmáticos jurídicos aprendidos a lo largo de nuestra carrera, sino más bien a aportar algo a nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a proposiciones razonadas en torno al tópic que nos ocupa.

El avance de una ciencia incluida la jurídica, consideramos que se da porque hay gente que no se queda en la cómoda postura de lo ya dado, sino porque intenta aportar algo nuevo, es decir, intenta crear, dando como resultado con estos intentos muchas veces errores, pero otras muchas aportaciones-

de algo novedoso y acertado, coadyuvando con esto a la terminación de la creación "suspendida el séptimo día", parafraseando en esto a Theilar De Chardin.

Por otra parte no dudamos de que nuestros razonamientos -dadas nuestras limitaciones obvias que como aspirante a abogado tenemos- pueda estar alguna de nuestras proposiciones viciada de error, pero eso no nos desanima en nuestras pretensiones, pues somos concientes por otra parte de que nuestra Universidad pide esencialmente en este tipo de trabajos no el arribo a la verdad absoluta, sino más bien que el aspirante a abogado demuestre una capacidad intelectual no de memorización sino de análisis, interpretación y crítica a nuestro Derecho Positivado. El trabajo que presentamos intenta encuadrarse en esto.

La tesis tiene como objetivo fundamental demostrar la Inconstitucionalidad de la posible reglamentación del derecho a la información, es decir, que dicha reglamentación si se diera, sólo sería "de facto" nunca "de jure"

El trabajo lo hemos instrumentado en cinco capítulos. Un primer capítulo versa sobre los derechos fundamentales del hombre, donde se analiza desde el punto de vista histórico-filosófico los derechos que el hombre tiene "per natura". De estos derechos naturales del hombre le damos una intencional -prioridad al derecho de la libertad, dado que será el simiento donde descansará gran parte de esta tesis. En este capítulo nos haremos acompañar de doctrinas fundamentalmente jus naturalistas, entre otras como las aportadas por Hugo Grocio, Cicerón, Hobbes, Aquino, etc. Con esto deseamos aclarar, - - que aunque antes afirmamos estar en contra de reproducciones literales de otros pensadores, que una cosa es la mera repetición y otra -que es la que pretendemos- servirnos de lo ya aportado por otros pensadores para apoyar mejor nuestras proposiciones. Vamos, queremos decir que renunciamos a la inde-

pendencia intelectual o "higiene cerebral" sostenida por el positivista Augusto Comte.

Un segundo capítulo nos detiene en un análisis acucioso sobre la libertad genérica y después específica consagrada en varios Artículos de nuestra Constitución. Esto vendría siendo en gran parte lo que llamaríamos la dogmática jurídica en cuanto a la libertad.

El tercer capítulo lo dedicamos al estudio de las limitaciones constitucionales a una garantía de libertad, nos referimos a la libre expresión de ideas. Estas limitaciones las resumimos en los ataques a la vida privada, al orden público y a la moral pública. Estas dos últimas presentando grandes dificultades, ya que se ubican en el campo de la axiología, tema harto difícil para ponerse de acuerdo ya con el objetivista o subjetivista axiológico.

EL cuarto capítulo, a nuestro entender el fundamental por encontrarse la esencia de la tesis, trata sobre el análisis lógico-jurídico de la posible reglamentación del derecho a la información. Dicha reglamentación desde ahora la afirmamos - de darse, estaría viciado de Inconstitucionalidad.

Y un capítulo final de conclusiones que más bien opera como resumen de las posturas personales que vamos adoptando a lo largo de todo el trabajo.

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE

ANALISIS FILOSOFICO.

La dignidad de la persona humana -nos dice Kant- exige que -nadie pueda usar a otro exclusivamente como medio para alcanzar sus propósitos propios; todo ser humano debe ser tratado siempre como un fin en sí. (1)

Con esto, el filósofo de Königsberg nos describe la esencia del ser humano, un ser que posee dignidad por tener su fin en sí mismo, diferenciándose de las cosas que tienen su fin fuera de sí, que sirven de medios a fines ajenos y que por eso tiene precio.

El hombre -como fin en sí mismo o autofin- nace con derechos intrínsecos a su misma naturaleza, no los va cobrando en su existencia sino más bien es parte esencial de él mismo. Desde este punto de vista los ordenamientos positivos, sólo formalizan esos derechos que el hombre los tiene a veces "a pesar" del mismo Derecho. A este conjunto de derechos que el hombre tiene como parte conformante de su misma naturaleza, es lo que se le ha conocido como jusnaturalismo o Derecho Natural.

Al respecto, Marx Weber sostiene que estos derechos son independientes de todo derecho positivo y preeminentes frente a-

(1) Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho. Edit. F.C.E., 7a. reimpre---
sión, México, 1981, pág. 184.

él, estos derechos son de validez general, supratemporal o suprahistórica. (2)

A la pregunta, cuáles son esos derechos; nosotros contestaríamos que serían todos aquellos sin los cuales el ser humano no se realizaría ontológicamente hablando, o parafraseando a Ignacio Burgoa, serían aquellos sin los cuales el ser humano no lograría objetivizar su teleología. Entre estos derechos están la libertad, la igualdad, la seguridad, etc.

Todos estos derechos consideramos que no son un "regalo" u "otorgamiento gratuito" por parte del Estado, son más bien premisa fundante de la existencia misma del Estado. Este, lo único que hace es por medio del Derecho Positivo, reconocer a posteriori, lo válido a priori, lo válido intrínsecamente, sin necesidad ontológica del mismo reconocimiento extrínseco por parte del ordenamiento jurídico.

El que históricamente no hayan sido reconocidos siempre por el Estado, eso no es argumento para negar su existencia y su validez. No olvidemos que la apreciación subjetiva nunca cambia el mundo del ser. No porque a la tierra alguna vez se le apreció como cuadrada, ésta modificó su forma. Simplemente eran apreciaciones erróneas, que nunca afectaron el ser natural de la tierra.

Esto que afirmamos con nuestras palabras, Giorgio del Vecchio lo sostiene, diciendo que las objeciones formuladas contra el Derecho Natural no tienen fundamento bastante. Echan en cara -nos sigue diciendo Del Vecchio- al Derecho Natural,

(2) Henkel Heinrich. Introducción a la Filosofía del Derecho, Edit. Taurus, España, pág. 646.

el que no siempre se haya conformado en los hechos, el que es una mera idea. Se dice por ejemplo: El Derecho Natural quiere hacer libres a los hombres, y, sin embargo, HA HABIDO ESCLAVOS (subrayado nuestro). En sustancia se viene a reprobar al Derecho Natural, que no sea Derecho Positivo. Pero el Derecho Natural se distingue por esencia del Derecho Positivo cabalmente en esto, es decir, en que se afirma como principio deontológico: indica lo que DEBE SER, aunque de hecho NO SEA. Existe en cuanto tiene VIGENCIA IDEAL; e idelamente está en vigor aunque de hecho haya sido violado. La violación -termina diciendo Del Vecchio- se refiere al fenómeno, pero no destruye la ley supraordinaria al mismo. (3)

Por otra parte, estos derechos connaturales al hombre no se encuentran en documento alguno, se encuentran en el dictamen de nuestra razón.

El Derecho Natural es como aquello que se nos enseñaba del "topos uranus platónico", lugar donde se encontraban las esencias de las cosas, y las que percibíamos por los sentidos no eran sino sombras o imágenes de los originales que descansaban en ese mundo ideal de Platón. Así nuestros derechos naturales, no los palpamos en la experiencia, porque no tienen existencia real sino ideal; no los conocemos pero sí los intuimos. Es como señala el maestro Recasens Siches, al decirnos que del Derecho Natural no hay que esperar ni demasiado, ni demasiado poco. Quiere decir con esto que el Derecho Natural no puede dar solución a los detalles de la convivencia, sencillamente porque estos se hayan condicionados por muchas circunstancias de hecho. El Derecho Natural para el jurista es como la noción de lo bello para el artista; lo

(3) Del Vecchio, Giorgio. Filosofía del Derecho, 9a. Edición, Edit. Bosch Barcelona, 1969, pág. 303.

bello no es una receta para fabricar obras maestras, es al igual que lo justo, un principio de discriminación. (4) El único fundamento del Derecho Natural nos dice Hugo Grocio es la razón, siendo esta razón independiente de toda fe religiosa. El Derecho Natural es tan inmutable que no puede ser cambiado por Dios mismo, y agrega algo más este pensador, en el sentido de que el Derecho Natural existiría aunque Dios no existiera. (5)

En esta misma línea el derecho verdadero es la recta razón. Conforme a la naturaleza; es de aplicación universal, inmutable y eterno; llama al hombre al bien con sus mandatos y le aleja del mal mediante sus prohibiciones. Este derecho nos dice Cicerón- no es una cosa en Roma y otra en Atenas. Es obligatorio para todos los pueblos y naciones de todas las épocas. (6) Porque nos sigue diciendo este pensador, si el Derecho se fundara en la voluntad de los pueblos, en los decretos de los príncipes o en las sentencias de los jueces, sería entonces derecho el latrocinio, derecho el adulterio, derecho la confección de testamentos falsos, con tal que estos recibieran los sufragios o la aprobación de la masa. Para Cicerón la ley no podía derivar su obligatoriedad últimamente simplemente del hecho de su promulgación. El derecho legislado debía en su opinión ser el reflejo de un derecho natural-

(4) Recaséns Siches, Luis. Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX, 1a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1963, pág. 123.

(5) Latorre, Angel. Introducción al Derecho. Edit. Ariel, 5a. Edición, España, 1972, pág. 155.

(6) Bodenheimer, Edgar. Opus cit. pág. 134.

y supremo, más concretamente aún, de un derecho divino. (7)

Un pensador contemporáneo en forma muy precisa nos dice que todo derecho positivo es un ensayo, más o menos feliz, de -- realización del derecho natural. El derecho natural, es el -- que da al derecho positivo su sentido, su fin y su base ética normativa. Las llamadas lagunas constituyen, las puertas -- por las cuales el derecho natural se asoma constantemente a -- la vida. (8)

El anunciado derecho natural, nosotros lo interpretamos -- ahora como el conjunto de derechos que el hombre tiene por -- su propia naturaleza independientemente que el derecho posi -- tivo lo reconozca o no. Ciertamente afirmaríamos que para -- la validez de un ordenamiento jurídico dependería de la -- mayor o menor adecuación a este derecho ideal, que aunque en -- forma empírica no conocemos, todos los intuimos por medio de -- nuestra razón. Del tal manera que un derecho positivo que no -- se adecuara a este derecho, indiscutiblemente que tendría la -- validez formal suficiente para Hans Kelsen, pero que pra -- nosotros como críticos del derecho, diríamos que sería UN DERE -- CHO CON VALIDEZ ETIQUETADA.

Nuestro pensamiento es avalado pro Tomás de Aquino quien nos -- dice que la autoridad que dicta leyes que contradicen la ley -- natural prohibitiva, deja de ser autoridad en el sentido ju --

(7) Gómez, Robledo. Meditaciones sobre la Justicia. Edit. F.C.E., 1a. -- reimpresión, México, 1982, pág. 89 y ss.

(8) Rommen, Enrique. Derecho Natural. Edit. Jus, 1a. Edición, México, -- 1950, pág. 25.

rídico y degenera en tiranía. Se convierte en un mero fenómeno de fuerza, y la fuerza no puede, por sí misma, imponer -- ningún deber interno de obediencia. (9)

En las diferentes posturas jus naturalistas encontramos algo de común, que es justamente lo que hacemos propio y defendemos, nos referimos a que el derecho vale y, consecuentemente obliga no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su contenido, como atinadamente lo apunta García Maynez. (10)

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La historicidad de los derechos naturales del hombre, a nuestro entender, no debe conceptuarse esto como evolución ontológica de los mismos derechos; más bien, consideramos que se trata de una historicidad en relación a como han ido plasmándose estos derechos en las diferentes épocas históricas, en otros tantos ordenamientos jurídicos. La historicidad obedece si a caso a la evolución histórica de concepciones o apreciaciones de los citados derechos, pero no de la evolución perfeccionista de los mismos derechos. Lo contrario sería -- tanto como afirmar que la tierra ha evolucionado "de lo cuadrado a lo redondo, lo que nos llevaría a confundir la percepción con lo percibido, siendo que la percepción lo único-

(9) Rommen, Enrique. Opus cit. pág. 62

(10) García Maynez, Eduardo. Positivism Jurídico, Realismo Sociológico y Jusnaturalismo. Edit. UNAM, 2a. Edición, México, 1977, pág. 123.

que hace es captar bien o mal, pero sin nunca crear.

Entendida así la historicidad de los derechos naturales o -- fundamentales del hombre, y enunciando las épocas más representativas para no caer en repeticiones multisabidas, diremos a manera de ejemplo, que en la Grecia antigua, no se reconocen los derechos naturales del ser humano, por lo contrario se decretan "ex cathedra" una desigualdad social entre -- hombres libres y esclavos. Esta apreciación que se hace en -- Grecia, es incluso avalada por filósofos de la talla de Platón y Aristóteles.

Platón por ejemplo, estratifica la sociedad Griega en hom--- bres de oro, de plata y de bronce, identificados estos con -- los gobernantes, con los guerreros y con los campesinos o la bradores respectivamente. Agregaba en relación a esto el filósofo idealista, que la justicia se ubicaba en ser fieles -- con el estrato en que les hubiera tocado vivir.

Aristóteles, piedra angular de toda la filosofía, para sorpre sa nuestra justifica la esclavitud, afirmando que los esclavos son herramientas que hablan.

En Roma sabemos que se consagra formalmente la esclavitud, -- es decir la negación de los derechos fundamentales a un gran sector de la comunidad. El esclavo no es considerado como -- persona en el sentido jurídico sino es tomado como cosa (res) que al ser objeto de propiedad, el esclavista tenía a su favor el jus utendi, el jus fruendi y el jus abutendi sobre el esclavo. Así, el esclavista contaba incluso con el famoso -- "jus vitae nescisque", es decir, el derecho de matar a su es clavo.

En la edad media lo único que cambia es la nomenclatura, --

pues al esclavo ya no se le va a llamar así, sino siervo, nombre que no cambia esencialmente su condición de esclavo, en cuanto que no tiene la posibilidad de reclamar al Estado el respeto de sus derechos fundamentales.

La validez formal de nuestros derechos fundamentales se alcanza hasta con la Revolución Francesa de 1789, cuando se consagran nuestros derechos como una facultad y a la vez como una obligación por parte del Estado, para respetarlos. Es cuando aparece como derechos subjetivos públicos o más conocidos como garantías individuales. Su validez formal se alcanzó pues en 1789, su facticidad plena, creemos que estamos lejos hoy día de alcanzarla.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE EN NUESTRA CONSTITUCION DE 1917.

Existen tres tesis diferentes en cuanto a la consagración de las garantías individuales en el texto Constitucional.

LA TESIS JUSNATURALISTA, de la que somos partidarios, que sostiene que siendo los derechos del hombre inseparables de su naturaleza y consustanciales a su personalidad, y, sobre todo, superiores y preexistentes a toda organización social, el Estado debe respetarlos, teniendo la ineludible obligación de incorporarlas al orden jurídico por él establecido.

LA TESIS DEL RECONOCIMIENTO, que sostiene que el Estado desempeña un papel de mero respeto u observancia frente a los derechos fundamentales del sujeto, por un acto soberano de reconocimiento sin el cual no tendría imperatividad. Esta tesis, --

conviene comentar que no contradice a la primera ya que habla de imperatividad y no de validez.

LA TESIS DEL OTORGAMIENTO, la que establece que el Estado en ejercicio del poder soberano cuyo titular es el pueblo, otorga, crea o concede a los gobernados determinadas prerrogativas que lo coloquen al amparo de los desmanes arbitrariedades e iniquidades de las autoridades que obran en representación de aquel.

Nuestra Constitución desde nuestro punto de vista, equivocadamente sostiene este último criterio, considerando nosotros -- que la Constitución del 57 se ubica en lo correcto cuando habla de reconocimiento y no de otorgamiento en su Artículo primero.

Nuestra Constitución vigente de 1917 consagra los derechos -- fundamentales del hombre esencialmente en sus primeros 29 Artículos mismos que transcribimos, observando la clasificación tradicional que se ha establecido y que es como sigue:

GARANTIAS DE IGUALDAD.

Por igualdad jurídica debemos entender a la circunstancia que se traduce en el hecho de que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. (11)

(11) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 3a.-- Edición, México, 1961, pág. 195.

Entendida así la igualdad jurídica, consagrada en nuestra -- Constitución, cobra vigencia el pensamiento Kantiano ya que todos los seres humanos somos iguales en esencia y en dignidad por lo que debemos disfrutar de las mismas posibilidades de desarrollo y progreso.

Enunciaremos cada una de estas prerrogativas fundamentales - del ser humano, a la luz de nuestra Constitución vigente, en los siguientes Artículos:

ARTICULO 1o. En los Estados Unidos Mexica-- nos todo individuo gozará de las garantías-- que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella -- misma establece.

ARTICULO 2o. Está prohibida la esclavitud - en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

ARTICULO 4o. El varón y la mujer son igua--- les ante la ley. Esta protegerá la organiza-- ción y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de ma-- nera libre, responsable e informada sobre - el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección-- de la salud. La ley definirá las bases y mo-- dalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la - Federación y las entidades federativas en - materia de salubridad general, conforme a - lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de - vivienda digna y decorosa. La ley establec-- rá los instrumentos y apoyos necesarios a - fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus ne-- cesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección-- de los menores, a cargo de las institucio-- nes públicas.

ARTICULO 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

ARTICULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. -- Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Por seguridad jurídica debemos entender al conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos. (12)

Estas garantías encuentran su validez formal en los artículos o disposiciones constitucionales siguientes:

(12) Burgoa, Ignacio. Opus cit., pág. 374.

ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTICULO 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el nombre y el ciudadano.

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, -

podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ARTICULO 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

vá. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres -- compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal -- efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para -- ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

ARTICULO 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes

para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTICULO 20. EN todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II.- No podrá ser compelido o declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objetivo;

III.- Se le hará saber en audiencia pública,

y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles toda las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. EN caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le conengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del jui-

cio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, e computará el tiempo de la detención.

ARTICULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el de

comiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte - por delitos políticos, y en cuanto a los de más, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

ARTICULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

GARANTIAS DE PROPIEDAD.

Ignacio Burgoa en torno al concepto de propiedad, nos dice - que resulta difícil encontrar un concepto universal, aunque es del criterio que la propiedad en general se revela como - un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público. (13)

Esta garantía se encuentra consagrada fundamentalmente en el Artículo 27 Constitucional.

GARANTIAS DE LIBERTAD.

Dado que en el próximo capítulo hablaremos ampliamente sobre la libertad, y para no caer en repeticiones, sólo enunciare-

(13) Burgoa, Ignacio. Opus cit., pág. 342.

mos los artículos donde se plasman las diferentes garantías específicas de libertad, reservándonos para el otro capítulo el aspecto de su definición y análisis.

LIBERTAD DE TRABAJO.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, - siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos -

que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio -- que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que -- pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pue

da hacerse coacción sobre su persona.

LIBERTAD DE PETICION.

Artículo 8o.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION.

Artículo 9o.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra és-

ta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS.

Artículo 10°. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. - La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

LIBERTAD DE TRANSITO Y DE RESIDENCIA.

Artículo 11°. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo

que toca a las limitaciones que impongan - las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

LIBERTAD DE CULTO RELIGIOSO.

Artículo 24°. Todo hombre es libre para -- profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

LIBERTAD DE EXPRESION DE IDEAS.

Artículo 6o. LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGUN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Artículo 7o. ES INVOLABLE LA LIBERTAD ---
DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE - --
CUALQUIER MATERIA. NINGUNA LEY NI AUTORI--
DAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA, --
NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESO--
RES, NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA, -
QUE NO TIENE MAS LIMITES QUE EL RESPETO --
A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ -
PUBLICA. EN NINGUN CASO PODRA SECUESTRAR--
SE LA IMPRENTA COMO INSTRUMENTO DEL DELI--
TO.

LAS LEYES ORGANICAS DICTARAN CUANTAS DIS--
POSICIONES SEAN NECESARIAS PARA EVITAR - -
QUE SO PRETEXTO DE LAS DENUNCIAS POR DE---
LITOS DE PRENSA, SEAN ENCARCELADOS LOS - -
EXPENDEDORES, "PAPELEROS", OPERARIOS Y - -
DEMAS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO DE - -
DONDE HAYA SALIDO ESCRITO DENUNCIANDO, A -
MENOS QUE SE DEMUESTRE PREVIAMENTE LA RES--
PONSABILIDAD DE AQUELLOS.

Todo esto convino citar, porque en el capítulo que sigue
versará sobre un análisis detenido sobre este derecho fun-
damental del hombre el de la libertad. Y convino porque lo
utilizaremos como referencia a esta parte dogmática para --
nuestro estudio.

CAPITULO II

LA LIBERTAD COMO DERECHO ESENCIAL DEL HOMBRE

CONCEPTO DE LIBERTAD.

La libertad como todo valor ideal, ofrece un significativo grado de dificultad para la obtención de su definición.

Todos los filósofos al hablar de libertad coinciden en algo muy significativo: que los hombres son libres por naturaleza "In principium".

Señalaremos en breve algunas de las aportaciones filosóficas más representativas en torno al tópico que ahora nos ocupa.

Tenemos variados conceptos acerca de la libertad, así por ejemplo Hans Kelsen entiende por libertad al hecho de no estar sometido al principio de causalidad. Resulta así la libertad como la condición misma de la imputación moral, religiosa o jurídica. (14)

Daniel Kuri Breña, aclara este concepto Kelseniano al decirnos que la libertad lleva implícita la noción de responsabilidad moral, de tal manera dice este autor que se es responsable porque se es libre. El automatismo y el determinismo excluyen de responsabilidad moral porque la voluntad no juega libremente, donde no hay posibilidad de elegir, donde no hay sino un camino obligado no hay tampoco lugar a preferir; el sujeto no puede responder de los actos que no realiza libremente, no es responsable de las determinaciones por las cuales no se ha decidido él con entera libertad ni con posi

(14) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, Edit. Eudeba, 11a. Edición, Argentina, 1973, pág. 28 y 29.

bilidad de reelección.

La libertad la define el citado filósofo, como la facultad de elegir entre dos bienes. Psicológicamente se ha demostrado que siempre que nos decidimos, preferimos, optamos, elegimos entre muchas cosas, lo hacemos buscando y creyendo -- que nuestra determinación nos reporta un bien. El suicidio -- por ejemplo y es el caso extremo entre una dramática y última bifurcación de caminos, aparece en la mente del suicida -- como una libertación de los males que angustian su vida. (15)

Y es que la libertad como apuntamos antes, es el valor fundamental del hombre, pues con él aparecen todos los demás -- valores o derechos del hombre. Un ente que no tuviera libertad no podría calificársele su conducta de "buena" o "mala" de "justa" e "injusta", porque en esencia no sería conducta, sino un mero acontecer ciego o fatal. La libertad como nos dice Kant es el único derecho originario que corresponde a cada hombre como elemento integrante de la humanidad. (16)

El negar que el hombre es libre por naturaleza, llevaría -- aparejado la inexistencia de toda responsabilidad. Tendríamos valga la comparación, a nombres "lombrocianos" en el -- sentido de la criminalidad nata. O para usar un ejemplo más contemporáneo o vigente, se acepta la ausencia de libertad -- o determinismo, cuando adoptamos posturas de aquella gente -- que tiene muchos hijos porque "así lo quiso Dios" convirtiéndonos con esta frase en "meras cosas" ya que la responsabilidad de los hijos se la atribuimos a una causa abstracta y eficiente que denominamos Dios.

(15) Kuri Breña, Daniel. Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. Edit. Jus, 1a. Edición, México, 1978, pág. 179 y ss.

(16) Verdross, Alfred. La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental, - Edit. UNAM, Edición 2a., México, 1977, p. 114.

por un determinismo o fatalismo (negación de la libertad en el hombre) -que como es obvio rechazamos absolutamente- se encuentra BARUCH SPINOSA quien sostiene que no tiene sentido la alabanza o el vituperio respecto a las acciones de los sujetos, porque no es el sujeto quien obra verdaderamente, sino que es la naturaleza quien obra en él, convirtiéndose así en un mero instrumento de la necesidad natural. (17)

Notemos el paralelismo que guarda nuestro ejemplo y lo dicho Spinoza, lo único que varía es el nombre de Dios por naturaleza, que en esencia se refiere a lo mismo.

Hay leyes naturales -nos dice Spinoza- según las cuales cada individuo naturalmente se encuentra determinado a existir y a conservarse, y agrega, que es en virtud de tales leyes que todo ser se conduce en la forma que conviene a su esencia, y no puede conducirse de otro modo. Es de derecho natural --termina diciendo Spinoza- que los peces grandes se comen a los menores. No quiere decir esto, que el pez grande debe devorar al más pequeño; sino que NECESARIAMENTE lo devora; -- llevado de una irrenunciable inclinación. (18)

En el determinismo de Spinoza advertimos que al hombre se le concibe como "mero efecto" de causas ciegas que actúan en él lo que trae como consecuencia lógica su ininputabilidad, o irresponsabilidad de sus actos.

(17) Del Vecchio, Giorgio. Opus Cit., Pág. 511.

(18) García Maynez, Eduardo. La Definición del Derecho. Edit. Stylo, -- Edición la., México, 1948, pág. 66.

Nosotros somos de la idea de que el hombre es esencialmente libre, es más, seguimos a J. Paul Sartre con su afirmación de que el hombre está condenado a ser libre, porque a cada instante estamos decidiendo que hacer en el momento próximo y al hacer esto estamos ya ejerciendo nuestra libertad. Aun en el caso de decidirnos a no hacer nada, eso ya implica -- una decisión y por lo tanto un ejercicio de nuestra libertad.

La libertad por otra parte, no la concebimos como absoluta, pues desde el momento en que el hombre es sociable por naturaleza, su libertad tendrá ya como limitantes la libertad de los demás. En este sentido admitimos una libertad limitada por circunstancias de toda índole, como lo señala acertadamente Ortega y Gasset.

Son varios los filósofos que explican la libertad originaria del hombre, al mismo tiempo que de alguna manera postulan como necesidad política, la existencia de un Estado y un Derecho que regule (nosotros diríamos reglamenten esta libertad) a fin de garantizar el ejercicio sano de la libertad por todos los hombres.

Tenemos por ejemplo a JUAN JACOBO ROUSSEAU quien nos dice que los hombres fueron originariamente LIBRES e iguales, viviendo con extrema simplicidad en los bosques, siguiendo únicamente los dictámenes de la naturaleza. Entonces, en aquella primera época, el hombre no había sido todavía corrompido por la degeneración que trae consigo la civilización. Era bueno porque el hombre nace bueno como todo aquello que emerge o sale de la naturaleza, y era feliz. (19)

(19) Del Vecchio Giorgio, Opus Cit., pág. 85.

Esta aportación filosófica de Rousseau, como él mismo lo apunta en su Contrato Social, es sólo una especulación, una hipótesis inverificable. De todas formas existen dos enseñanzas en su pensamiento: una primera, que el hombre es libre por naturaleza y la otra que el hombre con la civilización tiende a abusar de su libertad con perjuicio de los demás. La solución como sabemos que propone, es la creación de un Estado mediante un convenio social.

JOHN LOCKE al respecto, sostiene que los hombres disponían de una LIBERTAD ILIMITADA y que únicamente se guiaban por el instinto de conservación y por el deseo de una vida confortable y feliz. Lo bueno y lo malo no era otra cosa que el placer y el dolor y los medios adecuados para alcanzar aquél o caer en el segundo. Cada hombre podía ejecutar todas aquellas acciones que le sirvieran para la satisfacción de sus necesidades y apetitos. Pero como todos los hombres disponían de la misma libertad, vivían en el estado de naturaleza llenos de temor y rodeados de peligro. Todo esto traía como consecuencia una guerra actual o potencial. (20) También este filósofo como vemos, coincide con Rousseau en el sentido de que el hombre es libre por naturaleza y de la imperiosa necesidad de la creación de un Estado y un Derecho, como solución para regular el ejercicio de la libertad, es decir limitarla para conseguir una paz social.

El mismo TOMAS HOBBES nos habla de una libertad connatural en el ser humano, aunque claro, identificando libertad con fuerza, aspecto muy discutible y que omitimos comentarlo por que sería tan basto como para conformar otra tesis.

(20) Verdross, Alfred. Opus Cit., pág. 191.

Tomás Hobbes como sabemos postula la tesis del "bellum omnium contra omnes", al decirnos que en el estado de naturaleza todos los hombres tienen derecho a todo; es decir, pueden hacer lo que les venga en gana sin más limitación que la de sus propias fuerzas. Pero el derecho de todos a todas las cosas no es en realidad algo mejor que la situación que existiría si nadie tuviese derecho a nada. Pues poco vale el derecho que un hombre tiene, cuando otro tan fuerte como él, posee el mismo derecho.

Hobbes en su Leviatán, al igual que los filósofos antes citados concibe al hombre libre por naturaleza, pero dado - - que identifica libertad con fuerza, por lo que se da la guerra de todos contra todos, él propone como solución la creación de un Estado, sólo que un Estado como sabemos con características de absolutista, teniendo como consecuencia -- la aniquilación de la libertad humana.

LIBERTAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD SOCIAL.

La libertad por lo anteriormente expuesto resulta ser la posibilidad que tiene el ser humano de escoger sus fines vitales y seleccionar los medios adecuados para la consecución de aquellos. Esta libertad así entendida y quedándose en el mero terreno de la idealidad, es lo que Ignacio Burgoa denomina libertad psicológica o individual, y cuando esta libertad se transforma en la potestad genérica de actuar real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica la consecución objetiva de los fines vitales y la realización práctica de los medios adecuados para la obtención de aquellos, es como obtenemos la llamada libertad social.

La libertad social, es decir, la consagrada con formalidad legal, en un texto constitucional, la encontramos por primera vez en la historia, en el artículo IV de la DECLARACION-FRANCESE DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, el que nos dice:

"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. El ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene más límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos"

Se consagra en este texto, la libertad como una garantía individual, es decir, como un derecho público del gobernado, como una potestad o facultad de reclamar al Estado el respeto a la libertad.

Esta libertad, nuestra Constitución vigente la consagra específicamente en los Artículos transcritos en el Capítulo anterior, nos referimos a los artículos 5o., 8o., 9o., 10o., 24o., 11o., 6o., y 7o.

De este grupo de garantías de libertad que consagra nuestra Constitución, nos interesa primordialmente la garantía de libertad de expresión de ideas contenida en los Artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna, y nos interesa prioritariamente, porque la posible "Reglamentación del Derecho a la información" se enmarca en dicha garantía Constitucional, tópico central del presente trabajo.

CAPITULO III

LIMITANTES CONSTITUCIONALES A LA LIBRE EXPRESION DE IDEAS

La libertad en grado absoluto, consideramos que sólo es posible en el estado de naturaleza hipotético de Rousseau, o en un mundo totalmente metafísico. En el mundo de la realidad no es concebible, pues inclusive con la identificación libertad-fuerza, quien tendrá libertad absoluta será el más fuerte y no los débiles, y de lo que hablamos es de una libertad del hombre universal.

La libertad de expresión de ideas también está inmersa en limitaciones, mismas que pueden ser ya naturales o constitucionales.

Las limitaciones naturales las podríamos definir como aquellas que conforme a su esencia les son impuestas, en tanto que las constitucionales serán aquellas que le permitan el libre ejercicio de esa facultad en armonía con los demás.

Las limitantes constitucionales, que son las que nos importan para nuestro análisis, están contenidas aunque en forma genérica en los Artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución vigente.

Estas limitaciones las podemos resumir en las siguientes:

a) No atacar la vida privada.

b) No atacar a la moral.

c) No atacar el orden público.

Comentemos cada una de estas limitaciones.

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.

Siguiendo un camino estrictamente lógico, conviene a nuestro entender, primero, dar un concepto de que se entiende por vida privada, para una vez teniendo este concepto podamos entender mejor en que consiste un ataque a la misma.

R. NERSON define la vida privada como un sector personal reservada a fin de hacer inaccesible al público, sin la voluntad del interesado, eso que constituye lo esencial de la personalidad. (21)

J. CARBONIER nos la define como el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga el poder de alejar de los demás. (22)

Finalmente P. RESCINGNO nos dice: que es la pretensión del individuo de ver impedida la curiosidad de otros, prohibiéndose la indiscreción y la publicidad no querida, el conocimiento y la divulgación de las vicisitudes personales y familiares. (23)

La vida privada como podemos ver es en oposición a la pública, aquella actividad íntima de las personas, actividad que éstas tratan de apartar del comentario, de la discusión y --

(21) Novoa Monreal, Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Edit. Siglo XXI, 2a. Edición, México, 1981, pág. 31.

(22) Idem. pág. 31.

(23) Ibidem. Pág. 32.

muy especialmente de la crítica ya que reside principalmente en el seno del hogar y que se refiere a las acciones del individuo con sus familiares y amigos, sin relación directa -- con los altos intereses de la colectividad. (24)

Por otra parte, el valor jurídicamente tutelado en los ataques a la vida privada, es el honor. Así como en el homicidio es la vida, o en la violación resulta ser la libertad sexual, así en esta limitante constitucional lo conforma el honor, por lo que se hace imperante definir a éste.

Tenemos dos acepciones del honor, uno objetivo y el otro subjetivo.

El honor subjetivo lo podemos definir como la estimación o apreciación o valoración que uno tiene de su propia persona. En este sentido consideramos que toda persona tiene su propio honor subjetivo. No hablamos de objetividad sino de una estimación subjetiva que uno tiene de sí. Pensamos que nadie -en el terreno de la inteligencia- diga por ejemplo que es "por naturaleza un tonto", todos tratamos de estimarnos positivamente.

En tanto que el honor objetivo lo definimos como la opinión o valoración que la colectividad tiene de una persona. Notamos de inmediato que la diferencia entre uno y otro honor es sólo en que el honor subjetivo puede o no coincidir con la realidad en tanto que el honor objetivo, para existir como tal siempre debe de adecuarse con la realidad social.

(24) Pinto Mazal, Jorge. Régimen Legal de los Medios Masivos de Comunicación en México. Edit. UNAM, 1a. Edición, México, 1977, pág. 175.

En cuanto a esta limitante conviene hacer la siguiente reflexión: muchas veces nos encontramos con el conflicto entre el sujeto que tiene derecho a conservar su vida privada y por otra parte el derecho de una sociedad a estar informada. Este último puede estar investido de un auténtico interés social, pero otras veces se ubica en la mera curiosidad social, callendo muchas veces en una exagerada curiosidad morbosa, que dista mucho del auténtico interés social.

Nuestra legislación penal vigente señala los límites y sanciones a que son acreedores los responsables de la violación de este derecho a conservar íntegro su honor (vida privada).

Nuestro ordenamiento jurídico pues, no es ajeno a sancionar a aquellos que flagrantemente violan este derecho a la vida privada. Y es que este derecho es de los que deben gozar de mayor protección jurídica dado que las consecuencias sufridas por el sujeto pasivo prácticamente son irreparables. Recordemos en relación a lo que venimos diciendo a Ignacio Vallarta (Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo pasado) quien afirmó que la honra vale más que la propiedad y que la vida misma. Si un escrito pudiera calumniar impunemente en gracia de la libertad de prensa, la ley que autorizara esto, sería tan absurda como la que permitiría usurpar la propiedad ajena. (25)

Nuestro derecho penal ha tipificado tres conductas diferentes que atacan al honor (vida privada).

El delito de INJURIAS que ataca al llamado honor subjetivo, y el de DIFAMACION y CALUMNIA que ataca al honor objetivo.

(25) Pinto Maza, Jorge. Opus cit., pág. 176.

Si analizamos con cuidado los anteriores tipos penales, nos percatamos de inmediato, que el delito de injurias sólo puede ofender en tanto que la calumnia y la difamación además de ofender destruyen el honor de la persona.

Para ilustrar lo que afirmamos pensemos en el ejemplo siguiente: un maestro que ha logrado con grandes esfuerzos -- una imagen ejemplar, tanto en el aspecto académico como en el moral, ante un grupo social determinado. Esta imagen -- aclaremos -- no es apreciación subjetiva de nuestro protagonista sino de la comunidad que lo rodea.

A este maestro por error se le detiene como presunto responsable de un robo. Un fotógrafo de prensa publica una fotografía con el siguiente pie de página: "EL CINICÓ LADRON, SE DICE MAESTRO". Pensemos que esta fotografía la conocen sus alumnos.

Como es obvio advertir el periodista con la fotografía que publica no sólo ofende el honor de este maestro, sino que puede acabar con el honor o imagen que tantos esfuerzos le costó conseguir ante la comunidad.

Nuestro Código Penal de 1931 tipifica los delitos de Injuria, Calumnia y Difamación como sigue:

Artículo 348. EL DELITO DE INJURIAS SE CASTIGARA CON TRES DIAS A UN AÑO DE CARCEL O MULTA DE DOS A DOSCIENTOS PESOS, O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUEZ.

Artículo 350. EL DELITO DE DIFAMACION SE CASTIGARA CON PRISION HASTA DE DOS AÑOS O MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS PESOS O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL --

JUEZ.

LA DIFAMACION CONSISTE: EN COMUNICAR DOLosamente A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE HACE A OTRA PERSONA FISICA, O PERSONA MORAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.

Artículo 356. EL DELITO DE CALUMNIA SE CASTIGARA CON PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS O MULTA DE DOS A TRESCIENTOS PESOS, O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUEZ:

I. AL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA;

II. AL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTA UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO, Y

III. AL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASO O EN OTRO LUGAR ADEUCADO PARA ESE FIN, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUN

CIONES DE RESPONSABILIDAD.

EN LOS CASOS DE LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE SE IMPONDRÁ AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUEL.

Como nuestra Constitución es muy genérica al mencionar las limitantes en torno a la libre manifestación de ideas, y aunque el Código Penal es explícito en esto, al señalar los tipos penales antes descritos, nuestro ordenamiento legal aporta una ley reglamentaria de los Artículos 6o. y 7o. Constitucionales, con el ánimo de especificar, cuando estamos frente a un ataque a la vida privada.

Esta ley reglamentaria es la llamada Ley de Imprenta, inconstitucional por razones que podríamos llamar "congénitas", y que más adelante explicaremos. Desafortunadamente la ley aludida adolece de claridad y lejos de venir a aclarar lo dispuesto en la ley general de la Constitución, lo único que consigue es llevarnos a una confusión casi insalvable, debido al uso de terminología confusa y ambigua.

Así por ejemplo, esta ley reglamentaria en su Artículo 1o. nos dice, que un ataque a la vida privada es:

Artículo 1o. CONSTITUYEN ATAQUES A LA VIDA PRIVADA:

I. TODA MANIFESTACION O EXPRESION MALICIOSA HECHA VERBALMENTE O POR SEÑALES EN PRESENCIA DE UNA O MAS PERSONAS, O POR MEDIO DE MANUSCRITO, O DE LA IMPRENTA, DEL DIBUJO, LITOGRAFIA, FOTOGRAFIA, O TRANSMITIDA

POR CORREO, TELEGRAFO, RADIOTELEGRAFIA O -
POR MENSAJE, O DE CUALQUIER OTRO MODO, EX-
PONGA A UNA PERSONA AL ODIO, DESPRECIO O -
EN SUS INTERESES;

II. TODA MANIFESTACION O EXPRESION MALICIOS
SA HECHA EN LOS TERMINOS Y POR CUALQUIERA-
DE LOS MEDIOS INDICADOS EN LA FRACCION AN-
TERIOR, CONTRA LA MEMORIA DE UN DIFUNTO --
CON EL PROPOSITO O INTENCION DE LASTIMAR -
EL HONOR O LA PUBLICA ESTIMACION DE LOS HERE
REDEROS O DESCENDIENTES DE AQUEL QUE AUN -
VIVIEREN;

III. TODO INFORME, REPORTAZGO O RELACION -
DE LAS AUDIENCIAS DE LOS JURADOS O TRIBUNAA
LES EN ASUNTOS CIVILES O PENALES, CUANDO -
REFIERAN HECHOS FALSOS O SE ALTEREN LOS --
VERDADEROS CON EL PROPOSITO DE CAUSAR DAÑO
A ALGUNA PERSONA, O SE HAGAN, CON EL MISMO
OBJETO, APRECIACIONES QUE NO ESTEN AMERITAA
DAS RACIONALMENTE POR LOS HECHOS, SIENDO -
ESTOS VERDADEROS;

IV. CUANDO CON UNA PUBLICACION PROHIBIDA -
EXPRESAMENTE POR LA LEY, SE COMPROMETA LA-
DIGNIDAD O ESTIMACION DE UNA PERSONA, EXPON
NIENDOLA AL ODIO, DESPRECIO O RIDICULO, O-
A SUFRIR DAÑO EN SU REPUTACION O EN SUS INT
TERESES, YA SEAN PERSONALES O PECUNIARIOS.

Tanto el tipo penal de la difamación como lo anotado por la
Ley de Imprenta, se advierte la presencia de dos elementos,
uno material y exterior y el otro interior y psicológico.

El primer aspecto lo componen materiales del libelo difamatorio consistente en la expresión escrita considerada en sí misma, es decir, la ofensa real de la integridad moral de la persona y el daño efectivo o potencial, causado en el sujeto pasivo de la infracción.

El elemento psicológico va a consistir en el deseo de causar daño con la expresión oral o escrita, es lo que la doctrina le denomina el ANIMUS INJURIANDI.

Conviene mencionar la clasificación de las difamaciones que la doctrina ha estipulado y que es como sigue:

DIFAMACIONES EXPLICITAS.

Estas difamaciones son aquellas que saltan a la vista, que brotan del sentido gramatical de la expresión y que no se necesita de mayor esfuerzo para entenderlas.

El decir por ejemplo: "Aquel funcionario es corrupto y afeminado", es una difamación que no necesita de mayor explicación para comprenderla.

DIFAMACIONES IMPLICITAS.

Estas consisten en palabras inocentes a simple vista, que pueden configurar una situación delictuosa.

Podríamos citar como ejemplo el tan conocido cuento: "La feria de San Marcos" publicado por la revista cultural de Bellas Artes en el Sexenio pasado, relacionado o referido implícitamente a la entonces primera dama de México.

DIFAMACIONES CONTRA MUERTOS.

En relación a estas nuestro Código Penal en su Artículo - -
360 nos dice:

NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR
DE UNA INJURIA, DIFAMACION O CALUM--
NIA, SINO POR QUEJA DE LA PERSONA --
OFRENDIDA EXCEPTO EN LOS CASOS SI---
GUIENTES:

I. SI EL OFENDIDO HA MUERTO Y LA IN-
JURIA, LA DIFAMACION O LA CALUMNIA -
FUEREN POSTERIORES A SU FALLECIMIEN-
TO, SOLO SE PODRA PROCEDER EN VIRTUD
DE QUEJA DEL CONYUGE, DE LOS ASCEN--
DIENTES, DE LOS DESCENDIENTES O DE -
LOS HERMANOS.

CUANDO LA INJURIA, LA DIFAMACION O -
LA CALUMNIA SEAN ANTERIORES AL FALLE-
CIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDE-
RA LA QUEJA DE LAS PERSONAS MENCIONA-
DAS, SI AQUEL HUBIERE PERMITIDO LA -
OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE LE HA--
BIA INFERIDO, NO HUBIERE PRESENTADO-
EN VIDA SU QUEJA PUDIENDO HACERLO, -
NI PREVENIDO QUE LO HICIERAN SUS HERE-
DEROS.

DIFAMACIONES CONTRA PERSONAS MORALES.

En relación a esta clasificación hay autores del criterio -
de la imposibilidad de este tipo de difamaciones pues consi-
dera que el honor sólo puede existir en las personas fisi-
cas dado que el honor es un concepto puramente espiritual.

que nace de los más íntimo del hombre y se refleja en el comportamiento de su vida privada y pública.

Nuestra Legislación, concretamente nuestro Código Penal, - - contraviniendo esta opinión, si protege el honor de las personas morales, como lo constatamos en la disposición de su artículo 361 que a la letra dice:

LA INJURIA, LA DIFAMACION O LA CALUMNIA CONTRA EL CONGRESO, CONTRA UNA DE LAS CAMARAS, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL, SE CASTIGARA CON SUJECCION A LAS REGLAS DE ESTE TITULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 190 DE ESTE CODIGO. (*)

DIFAMACIONES POR ANIMUS NARRANDI.

Consisten estas difamaciones en el mero hecho de reproducirlo ya publicado en el país o en el extranjero. Es del dominio público que algunos periodistas para salvar su responsabilidad en las reproducciones utilizan términos ambiguos como: "Se dice.." "Se menciona..".

(*) El Artículo 190 de nuestro Código Penal nos dice:

Los ultrajes hechos a una de las cámaras, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública se castigará con tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos.

En algunos países las reproducciones no se tipifican en la difamación, pero en México acorde con lo que dice nuestro Código Penal, si deben considerarse como difamaciones.

Así nuestro Código Penal, en su artículo 355, textualmente nos dice:

NO SERVIRA DE EXCUSA DE LA DIFAMACION,
NI DE LA CALUMNIA: QUE EL HECHO IMPU--
TADO SEA NOTORIO, O QUE EL REO NO HAYA
HECHO MAS QUE REPRODUCIR LO YA PUBLICA
DO EN LA REPUBLICA O EN OTRO PAIS.

Como ejemplo de este tipo de difamación tenemos la publica-
ción (reproducción) -que todos conocimos- de la revista --
Proceso que hizo de un artículo que consideramos difamato-
rio, del periodista Jack Anderson en el Washington Post en
contra de nuestro Ejecutivo.

DIFAMACION POR FACTA VERITATIS.

Se refiere ésta, a hechos totalmente ciertos.

Se pudiera pensar que el decir algo cierto no es tipifica-
ble en la difamación. Al respecto nuestro Código Penal ti-
pifica la publicación de hechos ciertos como difamaciones-
con tal que causen menoscabo en la reputación de alguien.

El artículo 350 que antes citamos nos habla de HECHOS CIER-
TOS O FALSOS..

La llamada EXCEPTIO VERITATIS, o sea por excepción de verdad se refiere a que no habrá sanción cuando el hecho sea cierto pero que cubra otras circunstancias. Es claro nuestro artículo 351 que nos dice que no habrá sanciones para el reo de difamación:

II. CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA IRREVOCABLE Y EL ACUSADO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR. EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCIÓN AL ACUSADO, SI PROBARE SU IMPUTACION.

DIFAMACIONES POR ANIMUS DEFENDENDI.

En México existen un grupo de personas que gozan de fuero en el ejercicio de sus funciones y que por ello pueden expresar con absoluta libertad todos sus pensamientos, aunque envuelvan expresiones difamatorias, injuriosas o calumniosas, sin que sean sancionadas por la ley.

En dicho grupo encontramos a jueces en la averiguación de la verdad, agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos, a los miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, y litigantes.

Nuestro Código Penal apunta en su artículo 352: no se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

III. EL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO

O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APLICARAN ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS DE LAS QUE PERMITA LA LEY.

Nuestra Constitución en el mismo sentido en su artículo 61 nos dice:

LOS DIPUTADOS Y SENADORES SON INVIO-
LABLES POR LAS OPINIONES QUE MANI-
FIESTAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS CAR-
GOS Y JAMAS PODRAN SER RECONVENIDOS-
POR ELLOS.

DIFAMACIONES POR ANIMUS CRITICANDI.

Esta excepción se refiere a la crítica que no obstante que difama, en cuanto causa menoscabo en la reputación de alguien, sin embargo, nuestra legislación no la sanciona.

EL artículo 352 de nuestro Código Penal, al respecto nos dice: no se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

1. AL QUE MANIFIESTA TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL.

II. AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERES PUBLICO, O QUE, CON LA DEBIDA RESERVA, LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIEREN PEDIDO SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE.

Finalmente, ante la hipótesis de si el ERROR en una difamación es excluyente de responsabilidad en la difamación, podemos observar como en algunos países V. Gr. Estados Unidos, Inglaterra, etc., no se estipula el error como excluyente de responsabilidad.

En nuestro país el error si constituye excluyente de responsabilidades, ya que el artículo 350 de nuestro Código Penal vigente nos habla de que la comunicación debe ser DOLOSA, y el dolo por lógica elemental no puede existir cuando hay error.

EL DAÑO MORAL.

No queremos terminar el análisis de la primera limitante Constitucional -los ataques a la vida privada- sin antes - aunque sea en forma enunciativa, ver lo relativo al llamado daño moral.

LA PERSONALIDAD Y LOS DERECHOS A ESTA.

La personalidad individual tiene una esfera de poder jurídico, a tal grado, que afirmaríamos que el derecho existe por causa del hombre y es éste el sujeto primario e indefectible del mismo derecho.

Hay bienes personales como la vida y el honor; bienes patrimoniales que se desenvuelven en la esfera de carácter económico que rodea a la persona; y bienes familiares y sociales que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que el sujeto se desenvuelva.

En la protección de la primera más fundamental de estas categorías de bienes de la persona individual, se traduce en los llamados derechos de la personalidad.

Se les ha definido como aquellos derechos que, a diferencia de los patrimoniales "garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad" (GIERKE) o -- bien "aquellos que tienen por objeto los modos de ser, físicos o morales, de la persona". (DE CUPIS) (26)

Con fórmula muy precisa, los conceptos DE CASTRO, en nuestra doctrina, como los derechos que conceden un poder a las per

(26) Cfr. Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952.

sonas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades.

En la vía civil, la tutela del honor ofrece una gran amplitud. Se observa por los autores que esta tutela abraza todas las manifestaciones del sentimiento de estima de la persona (honor civil, honor comercial, honor científico, literario, artístico, político, etc.) y otorga al ofendido no sólo el poder de accionar contra el ofensor para el resarcimiento de los daños, sino también la facultad de hacer cesar, cuando es posible el acto injurioso, y de hacer suprimir el medio con el que el mismo haya sido realizado y pueda ser divulgado. (SANGI) (27)

Nuestro ordenamiento legal en lo que se refiere al Código Civil según disposición del Artículo 1916 y 1916 Bis, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, contemplan la reparación del tópicos que nos ocupa, hablando del daño moral. Estos Artículos a la letra dicen:

Artículo 1916.- Por daños moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, deco

(27) Castán Tobeñas, José. Opus cit.

ro, honor, reputación, vida privada, confi guración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Artículo 1928 ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás cir-

cunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación, o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que no ya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demanda la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Estas disposiciones legales desde nuestro punto de vista abren aspectos que consideramos negativos, en cuanto que abren espacios de abuso para quienes ejercen la comunicación.

LOS ATAQUES A LA MORAL PUBLICA.

Esta limitante Constitucional es tal vez la que presenta más problemas, por circunscribirse en un terreno de axiología, es decir de los valores. Se va a centrar en problemas como determinar qué es lo bueno, qué es lo malo, qué es lo moral, qué es lo inmoral, etc.

Siguiendo un orden de ideas conviene primero definir que se entiende por moral pública y por moral privada.

Por moral privada se entiende al conjunto de deberes que - el individuo, siguiendo sus propios razonamientos, sujeta a su persona a observar determinada conducta consintuyéndose en juez de sus propios actos.

Esta moral puede ser objetada ya que descansa en el subjetivismo del ser humano sin argumentos convincentes para -- los demás, ya que nuestra escala de valores o principios -- no tenemos porque imponerlos a los demás como válidos.

La moral pública la entendemos como el conjunto de principios de observancia general en grupo social determinado y en una época determinada.

Para el derecho como lo afirma VICENSO MANCINI con relación a la moral, tiene por objeto mantener el mínimo ético indispensable para la buena convivencia social en un determinado momento histórico de un pueblo dado. Frente al derecho carecen de relevancia las acciones impúdicas o deshonestas, mientras no comprometa, ataquen o lesionen determinados órdenes sociales. (28)

(28) Pinto Mazal, Jorge. Opus Cit., Pág. 213.

Francisco González de la Vega, por su parte, asegura que no hay que confundir delito con pecado, porque corresponden a dos órdenes distintos, es decir, moral religiosa y derecho. La ley penal no se propone mantener incolumnes las virtudes como lo sería la pureza, la castidad, etc. porque pertenecen a la esfera de la religión y de la moral. (29)

El derecho persigue exclusivamente un fin social temporal y la moral en cambio atiende y se encamina al fin último - del hombre, a su perfección personal inmanente o a su destino trascendente. (30)

La moral autónoma parte de la idea del bien como algo válido en sí y que por ello ha de ser realizado. El comportamiento moral es aquel comportamiento dirigido al bien por el bien mismo. Un orden que ni ha sido demostrado científicamente ni es demostrable, por lo que sólo puede ser objeto de un dogma o de un no creer. (31) O como dice RADBRUCH la moral por definición sólo puede ser un hecho de libertad. (32)

El objeto del derecho es la sumisión del individuo a la voluntad de la sociedad organizada, en tanto que la tendencia de la moral es someter al individuo a los dictados de-

(29) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edit. -- Porrúa, Tomo III, México, 1945, pág. 18.

(30) Díaz, Elías. Sociología y Filosofía del Derecho. Edit. Taurus, - 2a. Edición. Madrid, 1982. pág. 19 y 20.

(31) Henkei Heinrich. Opus cit. pág. 219.

(32) Idem. pág. 234.

su propia conciencia. (33)

Preciado Hernández nos dice por su parte: que, ¿qué significa que cada hombre establece sus propias normas morales, o que sólo obliga las que ha aceptado?. La contestación afirmativa implicaría la destrucción de toda norma moral, ya que en tal supuesto cada quien determinaría sin ninguna limitación sus propias normas y de este modo el capricho se convertiría en norma. Estrictamente todo principio ético es heterónomo, se impone a la razón y a la voluntad del sujeto; no lo establece su razón ni su voluntad. La razón lo descubre, lo reconoce. (34)

Su fórmula en nuestros tiempos una crítica objetivista: la autonomía de la conciencia ética no es sino una ilusión engañosa; la ética es siempre una internalización de valores o normas sociales. Lo que creemos creer y lo que estimamos como bueno y justo no proviene en última instancia de nosotros mismos, de nuestro interior, de nuestra conciencia, sino de la sociedad, del grupo o clase social a la que pertenecemos. (35)

Una postura subjetivista por fuerza está inmersa en un historicismo, el cual no es otra cosa que un relativismo histórico que considera a la verdad, al derecho, a la ética - y en general a todos los valores como productos de una época histórica dada, o de una civilización específica, o de-

(33) Vinogradoff P. Introducción al Derecho. Primera reimpresión - -- de la cuarta edición. Edit. F.C.E., México, 1980, pág. 45.

(34) Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. - 1a. Edición, Edit. UNAM, México, 1982, pág. 108.

(35) Díaz, Elías. Opus cit. Pág. 22

una determinada colectividad nacional o regional. Por consiguiente, estas ideas o valores sólo son válidos para las -- épocas, las civilizaciones y en casos extremos, sólo para las naciones o regiones que las han producido. De ahí que se afirme: VERITAS ET VIRTUS FILIAE TEMPORIS. La verdad y el valor son hijos del tiempo. (36)

Contra el subjetivismo axiológico está el maestro TERÁN MATA quien nos dice: "los que sostienen la tesis subjetivista afirman que todo lo que los sujetos individualmente de -- acuerdo con su conciencia determinan, es válido. Bien, pero entonces puede resultar igualmente válido lo blanco que lo negro, el dar muerte a un sujeto o respetar su vida, porque dependerá de la actitud y determinación de los deseos de -- tal o cual sujeto. Si es valioso lo que cada uno de los sujetos individualmente quiera o piense, no habrá posibilidad de afirmar, esto es justo y aquello es injusto (esto es moral o esto es inmoral) esto es verdadero y aquello es falso, pues todo podrá ser verdadero o falso según tales determinaciones subjetivistas, según los individuos lo quieran. (37)

Nos dice KANT que no podríamos afirmar que un acto es justo si no tuviésemos un concepto previo de lo que es la justicia no sería posible sostener que un nombre o una actitud semejante son ejemplares, si no hubiere en quien semejante cosa afirma, un criterio o una idea acerca de la perfección moral, a la luz de los cuales ese nombre o esa actitud aparecen como arquetipos.

(36) Stern, Alfred. La Filosofía de la historia y el Problema de los - Valores. Edit. Eudeba, 3a. Edición, Buenos Aires, 1970, pág. 161.

(37) Terán Mata, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa, - 3a. Edición, México, 1980, pág. 204.

El "a priori" axiológico es lo que vulgarmente se llama --
"la voz de la conciencia". (38)

Nicholai Hartman como objetivista nos dice que el valor --
existe independientemente de que se le capte o se le ignore,
independientemente de que la intuición sea o no perfecta. Así como el hecho de que los hombres al equivocarse no destruyen la objetividad de la verdad, del mismo modo, la circunstancia de que el conocimiento estimativo sea defectuoso y pueda hablarse de errores de "óptica normal" no es argumento en contra de la tesis objetivista.

Decirlo sería tanto como sostener que la luz o el calor no existen porque hay ciegos de nacimiento. (39)

El determinar que es moral y que es inmoral, salvo que se determine por decreto, consideramos que es campo de la axiología con un gran ingrediente de dificultad para determinarlo. Tal vez por esto, el legislador ante el problema de determinar qué es lo moral y qué es lo inmoral, como salida encuentra el empleo de terminología abstracta y ambigua para tipificar conductas "inmorales", resultando por -- todo esto siempre discutibles.

En el aspecto de la libre expresión de ideas vemos como -- hoy día existen revistas, programas de televisión, películas, etc. donde encontramos imágenes, fotografías, textos -- etc. que hace años fueron declarados como inmorales y hoy día no.

(38) González Díaz, Francisco. Introducción a los Problemas de la --
Filosofía del Derecho. (fotocopiado) pág. 158.

(39) García Maynez, Eduardo. Opus Cit., pág. 138.

Esto haría pensar que lo que fue ayer inmoral hoy no lo sea. Pensamos que lo que realmente ocurre es que con el tiempo - lo que cambia son las apreciaciones y no los valores en sí.

Nuestro ordenamiento jurídico aunque no define lo que es lo moral, si nos dice en que consiste un ataque a la moral pública, así por ejemplo la Ley de Imprenta en su Artículo -- 2o. nos dice que constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos (*) teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.(*)

III.- Toda distribución, venga o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios,-

tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.(*)

Nuestro Código Penal en su título 8o. tipifica los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, así en su artículo 200 nos dice:

Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

(*) Podemos observar como esta ley reglamentaria, además de resultar inconstitucional, su terminología es ambigua no cumpliendo por ello, con la esencia de un reglamento que tiene como finalidad esclarecer el contenido de una ley general. La Ley de Imprenta lo único que consigue es confundirnos con la terminología que usa.

El 13 de julio de 1981 salió publicado en el Diario Oficial el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, -- del que sólo mencionaremos los criterios que se deben de tomar en cuenta para poder calificar a una publicación de moral o inmoral.

El Artículo 6 del referido reglamento textualmente nos dice:

Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituyan por sí mismo delito;

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a corrección del idioma, y

VII.- Inserten artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Este reglamento abrogó al de fecha 12 de junio de 1951, que para darnos cuenta de la ambigüedad en que caía éste, lo citaremos en lo referente a los criterios que se utilizaban para calificar de inmoral a algunas publicaciones:

Artículo 10.- Es inmoral y contrario a la educación, publicar, distribuir, circular, exponer en público o vender:

1.- Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen la EXCITACION DE MALAS PASIONES (*) o de la sensualidad.

(*) Imaginémonos el grado de dificultad que presentaría para la Comisión Calificadora para determinar primero cuando una publicación "excitaba" y segundo cuando "excitaba las malas pasiones".

ATAQUES AL ORDEN O PAZ PUBLICA.

Nos encontramos con esta limitante Constitucional, ante el problema de definir el orden o la paz pública. Casi todos - los pensadores se ponen de acuerdo en que el que define el orden o paz pública, es quien tiene el poder político o económico de un pueblo. Todos sabemos que en nuestro México de hoy, según declaraciones de nuestros gobernantes, vive en una completa paz pública.

Consideramos que existe paz sólo desde su perspectiva contrariando a la auténtica realidad social que se identifica en un desorden posiblemente hasta estratificado.

Por esto J. P. Niboyet dirá: "lo que hoy es de orden público, no lo será quizá dentro de unas semanas o algunos años. La noción del orden público no es solamente variable de un país a otro, también varía dentro de un país con las distintas épocas". (40)

ARIZINI al respecto nos dice que el orden público no es más que una solución de fuerza del Estado manifestado al través de leyes expedidas para protegerse a sí mismo en contra de sus enemigos interiores y exteriores.

Vale la pena recordar las palabras de FRANCISCO ZARCO emanadas en la sesión del 25 de julio de 1856 en el Congreso Mexicano:

(40) Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Editora Nacional, México, 1951, pág. 406.

¿Pero qué cosa es el orden? ¿Quién lo explica? ¿Quién lo fomenta? esto es claro: el partido triunfante, que dice al vencido: el orden es lo que yo establezco, el orden consiste en que yo esté arriba y tú estés abajo; esto es magnífico. Para qué queremos más garantías.

La paz pública? Esto es lo mismo que el orden público; el orden público, señores, es una frase que inspira horror; el orden público, señores, reinaba en este país cuando lo oprimían San Anna y los conservadores, - cuando el orden consistía en destierros y - en proscripciones. (41)

Nuestro Código Penal en su libro segundo, título primero tipifica los delitos contra el orden público denominándoles - DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Estos delitos son:

- a).- Traición a la Patria.
- b).- Espionaje.
- c).- Sedición.
- d).- Motín.
- e).- Rebelión.
- f).- Terrorismo.
- g).- Sabotaje.
- h).- Conspiración.

(41) Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente. Tomo I, -- pág. 90 y 94.

Respecto a los ataques a la paz pública, la Ley de Imprenta vigente en su artículo 3ro. nos dice:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado, o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las Instituciones fundamentales del País o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseja excite o provoque directamente o indirectamente al ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque, o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellos el odio, desprecio o ridiculo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guardia nacional o a los miembros de aquellos y ésta con motivo de sus funciones; se injurie a las nacio---

nes amigas, a los soberanos o jefes de - -
ellas o a sus legítimos representantes en
el país, o se aconseje, excite o provoque
a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propaganda de noti-
cias falsas o adulteradas sobre aconteci-
mientos de actualidad, capaces de pertur-
bar la paz o la tranquilidad en la Repúbli-
ca o en alguna parte de ella o de causar-
el alza o baja de los precios de las mer-
cancías o de lastimar el crédito de la na-
ción o de algún estado o municipio, o de -
los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley
o por la autoridad, por causa de interés -
público o hecha antes de que la ley permi-
ta darla a conocer al público.

EL problema que presenta esta disposición legal es de que
finalmente quien va a calificar el ataque a la paz pública
va a ser quien tiene el monopolio del poder político quien
muchas veces para justificar sus intereses actúa estricta-
mente bajo su criterio, cayendo en actos de arbitrariedad.

CAPITULO IV

ANALISIS LOGICO-JURIDICO EN TORNO A UNA POSIBLE REGLAMENTACION DEL DERECHO A LA INFORMACION.

En octubre de 1977 fue adicionado el artículo de la Constitución Federal de la República, con el párrafo siguiente:

EL DERECHO A LA INFORMACION SERA
GARANTIZADO POR EL ESTADO.

Una adición que tarda en llegar a nuestro ordenamiento legal, si tenemos en cuenta que su contenido lo encontramos ya consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su articulado número 19 nos dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; incluyendo este derecho el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y RECIBIR INFORMACIONES y opiniones y de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

De igual forma el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 afirma:

"La libertad de expresión comprende a la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar INFORMACIONES o ideas, sin ingerencia de autoridades públicas y sin consideraciones de fronteras".

La adición al artículo 60. Constitucional, relativa a la libertad de información, es en nuestra opinión un derecho fundamental para la vida del hombre, pues considerando éste, ya aisladamente o inserto en una comunidad humana, necesita información. De tal manera que solamente cuando alcanza un conocimiento lo más completo posible de lo que sucede en su entorno y en el mundo, puede formarse una opinión que lo deje en situación de buscar y organizar, con verdadera libertad su teleología personal.

El derecho a la información se plasma en nuestra Ley Fundamental como una garantía más, que todo individuo debe gozar, como dispone el artículo Primero Constitucional.

El derecho a la información, como atinadamente se ha señalado no debe ser un privilegio de los comunicadores, menos aún de los propietarios de las empresas difusoras, ni de los poderosos de la economía y la política que emplean dichos medios para conservar y acrecentar su poder. Debe ser un rango de la convivencia, parte de la misma vida, engendrándose recíprocamente la comunicación y la comunidad. La Información debe estar al servicio de los pueblos.

La información monopolizada, en manos de los económicamente poderosos lleva al empobrecimiento informativo oponiéndose al sentido pluralista que sería recomendable para la información.

En este sentido, Werner Goldshmidt nos dice que los periódicos constituyen por regla general empresas comerciales que se rigen por las leyes de la oferta y la demanda, con el afán de lograr ganancias, convirtiéndose así la información, en mercancía donde las empresas que la suministran negocian sus noticias y su apreciación de los acontecimientos. (Nosotros opinamos que lo anterior es aplicable a todos los medios masivos de comunicación).

Esto explica la máxima del periodismo moderno: "no es noticia que un perro muerda a un hombre, pero si lo es que un hombre muerta a un perro". De esta forma, lejos de que la información esté dirigida a nutrir intelectual, cultural y moralmente a los hombres, se busca lo que reclaman las pasiones morbosas de algunos o una simple curiosidad de bajo nivel, de otros.

Y es que el producto final (manejado el término mercancía), que llegue al público consumidor, tiene también que estar respaldado por la garantía de estricto control de "calidad" en cuanto a la composición y mezcla de ingredientes a como algunos prefieren llamar insumos. Debido a ello, pese a la vertiginosa expansión cuantitativa de las noticias en el mundo, en razón de la DESINFORMACION que provocan, de la tergiversación de sucesos, de la sobrevaloración de hechos intrascendentes y del silencio de situaciones comprometedoras para los intereses del sistema, dan origen a una verdadera miseria informativa.

Como dato que dará fuerza a lo que afirmamos conviene "informar" que la Associated Press, la United Press International, Router y France Press proporcionan (en función de sus intereses) aproximadamente el 80% de las noticias que difunden los medios masivos de comunicación en toda Latinoamérica

rica, y si agregamos las agencias EFE Y ANSA nos arrojan un 90% de toda la comunicación que reciben.

Estos datos nos llevan a la reflexión seria de si se debe o no reglamentar el derecho a la información, porque la -- adición al artículo 6o. Constitucional resulta ambigua, ya que es comprensible como y por conducto de quien podemos -- ejercitar la garantía individual consagrada en el mencionado artículo. Por lo ambiguo del párrafo "El derecho a la -- Información será garantizada por el Estado" nos lleva a --- las siguientes cuestiones:

- Tenemos todos los mexicanos derecho a la información? y en consecuencia como "conditio sine qua non" al -- uso de los medios de comunicación?
- En base a este derecho tenemos la posibilidad de exigir a las autoridades que nos proporcionen cualquier información?
- Tendremos el derecho, por ejemplo, de exigir a las autoridades que informen objetiva y verazmente las re--presiones brutales que se han suscitado desde siempre en contra de la sociedad, como la de Tlatelolco, o -- exigir explicaciones en torno al faltante de millones en la contaduría de Pemex, tantas veces denunciado -- por la prensa pensante?
- O será el derecho a la información, el transmitir al público lo que arbitrariamente convenga a nuestros -- intereses?

Con ésta tónica conviene dejar sentado en una pirámide imaginaria, los cimientos, las bases jurídicas donde descansa-

ran las conclusiones en torno al t6pico que nos ocupa, la -
posible Reglamentaci6n del Derecho a la Informaci6n.

Por principio es necesario citar el art6culo 133 de la Cons-
tituci6n que a la letra dice:

ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CON-
GRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA-
Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE - -
ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y --
QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE-
LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SE--
NADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA
UNION.

Del an6lisis sem6ntico de este art6culo debemos concluir --
que la 6nica norma verdaderamente SUPREMA es la Constitu--
ci6n, puesto que dicho art6culo nos dice, sin predicado con-
dicionante, "las leyes del Congreso de la Uni6n, con la con-
dici6n de que emanen de la misma Constituci6n, esto ya im-
plica "subordinaci6n", desde el momento que el verbo "ema--
nar" nos lleva a concluir que la Constituci6n se convierte-
en "Causa Eficiente" de las leyes del Congreso de la Uni6n.
La Constituci6n se convierte as6, en causa, en fuente, en -
raz6n jur6dica de la existencia misma de las leyes del Con-
greso.

Por otra parte, al decir el art6culo 133, que los tratados-
que ESTEN DE ACUERDO con la misma Constituci6n, esto tam--
bi6n significa "subordinaci6n" de estos para la Constitu--
ci6n. El tratado en 6ste sentido deber6 conformarse, para -
su validez formal a algo superior que es la Constituci6n.

De las anteriores reflexiones se deduce una primera conclusión: concebir a la Constitución, como un orden normativo-supremo o soberano, o como la expresa Hans Kelsen: como -- autoridad suprema o última razón de validez de las normas -- que un individuo ESTA AUTORIZADO a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. Por ser la Constitución -dice Kelsen- la expresión de la Soberanía, esta POR ENCIMA de todas las leyes - y de todas las autoridades.

La Constitución se convierte así, en la norma suprema, que no podremos tocarla sin la observancia de las formalidades que ella misma establece.

De aquí el principio consistente en que "un individuo podrá hacer todo aquello que no le esté prohibido, mientras que el Estado, sus autoridades, podrán hacer exclusivamente lo que el ORDEN JURIDICO, la Constitución, le autorice a realizar

Sentadas las premisas, de la Supremacía de la Constitución, y segundo, que las autoridades sólo podrán hacer lo que -- les autorice la ley suprema, trataremos el tema central.

El 28 de octubre de 1977 se adicionó al artículo 6o. Constitucional relativo a la garantía de libre manifestación - de ideas, el párrafo citado: "EL DERECHO A LA INFORMACION-SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO"

Dicha adición, su estudio, nos obliga a analizar por principio, la constitucionalidad de que el Estado, modifique - derogue, cambie, etc., el contenido de las garantías individuales.

La respuesta se encuentra en la Constitución en su artículo 135, que en forma literal nos dice:

La presente Constitución podrá ser --
ADICIONADA o REFORMADA con el único -
requisito de que sean aprobadas las -
adiciones o reformas por las dos ter-
ceras partes del Congreso de la Unión
y con la aprobación mayoritaria de las
Legislaturas de los Estados.

EL Congreso, por el texto de este artículo, resulta facultado por la Constitución SOLO PARA ADICIONAR O REFORMAR, pero nunca para "derogar", "abrogar", etc.

La adición al artículo 60. Constitucional, resulta formal y materialmente válida, pues encuadra dentro de las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, por lo que estamos ante un acto Constitucional.

Ahora estudiemos las cuestiones de si es posible, constitucionalmente, la reglamentación del último párrafo del artículo 60. de la Constitución. A quién corresponde, constitucionalmente, la facultad de reglamentar las garantías individuales, en este caso, el derecho a la información?

Las respuestas presentan dificultades puesto que la Constitución es omisa sobre el particular, ya que no prevé la reglamentación de cualquier precepto que establezca una garantía individual.

Ya vimos que una ley ordinaria en base al artículo 89 fracción I, está facultado al Ejecutivo para promulgar y ejecu-

tar las leyes que expida el Congreso de la Unión, claramente la Constitución otorga facultades al Ejecutivo para reglamentar estas leyes. Pero se trata de ver quien es el FACULTADO, no para reglamentar una ley ordinaria del Congreso, sino quien es el FACULTADO para reglamentar una Garantía Constitucional, en este caso de la Garantía del Derecho a la Información.

A este respecto encontramos que la Constitución en el texto del artículo 16 transitorio nos dice:

El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones, comenzará el 10. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieran sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 60. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 11 de esta Constitución.

En base a este artículo se deduce que el Congreso Federal sólo pudo crear leyes reglamentarias de garantías individuales, durante el período ordinario de sesiones que comprendió del 10. de septiembre de 1917 y que concluyó el 31 de diciembre del mismo año.

Por lo tanto, transcurrido dicho período, el Congreso de la Unión ya no tiene competencia para reglamentar garantías individuales, pues esta facultad no se la otorga la Constitución.

Por lo que toca al Ejecutivo, ya se vió que el artículo 89o. Constitucional, no lo faculta para reglamentar las garantías individuales. Dado que el artículo 6o. Constitucional contiene garantías constitucionales, entonces, NO TIENE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL DERECHO A LA INFORMACION.

En diciembre de 1934, se expidió por el Congreso un decreto por medio del cual autorizaba al Ejecutivo para reglamentar los artículos 6 y 7 Constitucionales, pero dicho decreto carece ya de validez constitucional debido a que con posterioridad a su expedición, se adicionó el artículo 49 de la Constitución en el sentido de PROHIBIR TODO OTORGAMIENTO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO, salvo -- las concedidas en el artículo 29 y párrafo segundo del artículo 101 Constitucionales. Dichos artículos no hablan de las garantías individuales y menos sobre la posible atribución al Ejecutivo de reglamentarlas.

Desde estos puntos de vista, en el supuesto caso que el Ejecutivo reglamentara el derecho a la información, en estricta aplicación jurídica, estaríamos ante UN ACTO INCONSTITUCIONAL de autoridad. Ante una reglamentación tan inconstitucional como lo es la ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales.

La inconstitucionalidad de la Ley de Imprenta se debe a que dicha ley la expide Don Venustiano Carranza con carácter provisional entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaría los artículos 6 y 7 constitucionales. No obstante esta nota que ostenta dicha legislación y no obstante que actualmente se sigue aplicando, jurídicamente carece de validez formal y en consecuencia resulta inconstitucional ya que la Ley de Imprenta entró en vigor el 15 de abril de 1917, esto es, - -

antes que la Constitución, pues ésta rige desde el 10. de -- mayo de 1917, y siendo aquella anterior a la Constitución -- quedó derogada por ésta.

Si no están vigentes los preceptos reglamentados no tiene razón de ser la reglamentación. Como los artículos 6 y 7 constitucionales entraron en vigor posteriormente, luego no pudieron haber sido objeto de una Ley Orgánica de anterior vigencia.

Así como se demuestra la inconstitucionalidad de la Ley de Imprenta, de igual forma se calificaría, el acto de una autoridad cualquiera que esta fuera, en el caso de que reglamentara una garantía constitucional, sin la atribución para -- hacerlo.

EL que el Ejecutivo lo hiciera por motu proprio, lo haría sin ningún Imperium, pues su imperium se funda en la Constitución, y si ésta no se lo funda, el Ejecutivo reglamentaría sin fundamento legal alguno, resultando un ACTO INCONSTITUCIONAL, al respecto Felipe Tena Ramírez dice que los reglamentos del Ejecutivo tienen que referirse únicamente a las leyes del Congreso de la Unión, que son los que expresamente menciona el artículo 89 en su fracción primera. La facultad reglamentaria del Ejecutivo, NO PUEDE tener por objeto PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION, pues la reglamentación de éstos incumbe a las leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución, que por ser leyes deben ser expedidas por el Congreso. El reglamento, termina diciendo Tena Ramírez, es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquel debe estimarse según su conformidad con la ley.

Una alternativa del Ejecutivo, que al no tener la facultad de reglamentar artículos constitucionales, es que usando la facultad que le otorga el artículo 71 Constitucional para --

iniciar leyes, es decir, para presentar una iniciativa de ley relativa al derecho a la información, al Congreso, para que éste en uso de su facultad legislativa, la apruebe.

Respecto a esta alternativa, el Ejecutivo está facultado para enviar cualquier iniciativa de ley al Congreso, pero El Congreso, está facultado para legislar indiscriminadamente sobre cualquier materia?

La respuesta es NO, el Congreso podrá legislar en las materias que estrictamente le confiere la Constitución. En base al artículo 73 Constitucional, las atribuciones del Poder Legislativo son las siguientes:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del Trabajo Reglamentarias del Artículo 129;

Fracción XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las pesas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

Fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los ex-

tranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Fracción XVII.- Para dictar leyes sobre -- vías generales de comunicación (se refiere a caminos y puentes) y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

Fracción XX.- Para expedir las leyes de -- organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano.

Fracción XXIV.- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

Fracción XXIX - B.- Para legislar sobre -- las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales;

Fracción XXIX - C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del -- Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines -- previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

Fracción XXIX - D.- Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

Fracción XXIX - E.- Para expedir las leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

Fracción XXIX - F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

Recordando nuevamente el principio de que las autoridades no podrán hacer más de lo que expresamente les autorice la Constitución el Congreso sólo podrá legislar en las mate--

rias señaladas por el artículo 73, y es así que dentro de estas facultades no se encuentra la de legislar en materia de información, provenga de quien provenga dicho proyecto, deberá ser rechazado por ser incompetente el Congreso para legislar en esta materia.

Ahora bien, si el Congreso aprobará un proyecto de ley relacionado con el derecho a la información daría como resultado una ley INCONSTITUCIONAL por no estar facultado por la Constitución para legislar sobre esa materia.

El Artículo 124 Constitucional, en base al sistema Federal de nuestra República, nos dice:

Las facultades que no están expresamente --
concedidas por esta Constitución a los --
funcionarios federales se entiende reserva-
dos a los Estados.

Si el ámbito de goce y ejercicio de la garantía no está con-
sidero como materia de normación a favor del Poder Legisla-
tivo Federal en base al Artículo 73 Constitucional, no será
facultad de éste, sino de las Legislaturas Estatales confor-
me al Artículo 124.

Aunque por otro lado se plantea la cuestión, ¿podrán las Legislaturas de los Estados reglamentar una garantía de la -- Constitución Federal?

Al respecto Ignacio Burgoa dice: "para demarcar la competencia legislativa entre el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados opera el principio que se contiene en el artículo 124 Constitucional y que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios de la Federación se entienden reservadas a los Estados. Conforme a él, el mencionado Congreso únicamente puede expedir leyes en ejercicio de una FACULTAD EXPRESA que en su favor consigne la Constitución, pudiendo las Legislaturas Locales desempeñar la función legislativa, por exclusión, en ausencia o la falta de tal facultad, pero siempre que para ello no exista ninguna prohibición Constitucional (como en los Artículos 117 y 118 de la Constitución Federal se prevén diversas prohibiciones a los Estados, por lo que, en los casos que en ellas se comprende, ninguna Legislatura Local puede dictar ley alguna), por tanto -nos sigue diciendo Burgoa- la competencia de las Legislaturas de los Estados es de carácter reservado y no prohibido concurrentemente, pues para que surta no basta que el Congreso de la Unión no tenga facultad expresa, sino que también se requiere que no exista ninguna prohibición que la Constitución Federal imponga a las Entidades Federativas".

Ahora bien, el artículo 1o. de la Constitución, que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales NO PODRAN RESTRINGIRSE, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Lo que significa que no podrían restringirse las garantías más que en el caso que en la misma Constitución se estableciera expresamente, si consideramos que reglamentar es una forma de restringir, por lo que no opera el principio de "lo que no está expresamente concedido por la Constitución a los Funcionarios de la Federación se entiende reservado a los Estados", pues como ya vimos esta exclusión opera siempre que no exista ninguna prohibición Constitucional. Y aquí la prohibición existe por el análisis o interpretación del Artículo 1o. a contrario sensu: "si la Constitución no establece los casos y las condiciones para restringir una garantía, ésta no se podrá restringir."

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La dignidad del hombre se ubica en ser un fin en sí mismo. Consideramos que cuando el ser humano es convertido en medio es al mismo tiempo rebajado a una cosa.

No justificamos en este sentido, lo dicho por Maquiavelo de que el fin justifica los medios, cuando el medio es el mismo hombre.

- 2.- Los derechos fundamentales del hombre, consideramos que tienen una validez intrínseca. Vienen estos derechos con la misma naturaleza del hombre.

Nuestro ordenamiento jurídico lo único que hace es darles una validez formal, es decir, reconoce "a posteriori" lo válido "a priori".

El Derecho Positivo nunca podrá alterar la validez intrínseca del Derecho Natural.

- 3.- Pensamos que nuestros llamados derechos naturales, no evolucionan en sí mismos, lo que evoluciona es la apreciación histórica de los mismos.

- 4.- Desde el momento en que el hombre es sociable por naturaleza, no es posible concebirlo con una liber-

tad absoluta, los límites en el ejercicio de su libertad los encuentra en la libertad de los demás.

5.- Sin la existencia de la libertad, desde nuestro punto de vista, no sería posible la existencia del mismo derecho, pues el derecho descansa en gran parte en la libertad del hombre. El hombre sin libertad sería una cosa, efecto de una causa. Esta sería la libre y por tanto responsable.

6.- Consideramos que el delito de la difamación, muchas veces destruye el honor objetivo del difamado, imposibilitando la reparación del daño causado.

7.- A nuestro entender, el Artículo 1916 Bis del Código Civil justifica en muchos casos a periodistas que abusan del privilegio que les otorga esta disposición legal.

8.- Recomendaríamos una nueva redacción en nuestras leyes reglamentarias de los Artículos que reglamentan las limitantes Constitucionales de la libre expresión de ideas.

Lo reglamentos actuales por la terminología abstracta y ambigua que utiliza traen como consecuencia su inoperancia.

9.- Proponemos la abrogación de la Ley de Imprenta por su evidente inconstitucionalidad.

Es una ley reglamentaria que cada día -por otra -- parte- se aleja más de la realidad social.

10.-El Ejecutivo de acuerdo al Artículo 89 fracción I está facultado para reglamentar las leyes ordinarias del Congreso, pero no para reglamentar las garantías individuales. Por consecuencia el Presidente de la República NO ESTA FACULTADO PARA REGLAMENTAR EL DERECHO A LA INFORMACION.

11.-La Inconstitucionalidad de la Ley de Imprenta surge en su misma génesis.

Esta ley entró en vigencia el 15 de abril de 1917, en tanto que la Constitución lo hizo el 10 de Mayo del mismo año. Es decir primero surgió el Reglamento y después lo reglamentado. Por lógica elemental primero debe darse lo reglamentado y después el reglamento.

12.-El Congreso Federal de acuerdo al Artículo 73 Constitucional NO ESTA FACULTADO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE INFORMACION.

13.-Si se reglamentara el derecho a la información, --

por todo lo anteriormente expuesto, resultaría una -
REGLAMENTACION INCONSTITUCIONAL, es decir, sin fundament
mento Constitucional.

B I B L I O G R A F I A

BODEHNEIMER, EDGAR.

"TEORIA DEL DERECHO", - -
Edit. F.C.E., 7a. Reimpresión,
México, 1981.

BURGOA, IGNACIO.

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES",
Edit. Porrúa, 3a. Edición,
México, 1961.

BURGOA, IGNACIO.

"DERECHO CONSTITUCIONAL -
MEXICANO", Edit. Porrúa,
1a. Edición, México, 1973.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE.

"LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD",
Edit. Instituto Editorial Reus,
Madrid, 1952.

DEL VECCHIO, GIORGIO.

"FILOSOFIA DEL DERECHO", -
Edit. Bosch, 9a. Edición,
Barcelona, 1969.

DIAZ, ELIAS.

"SOCIOLOGIA Y FILOSOFIA -
DEL DERECHO", Edit. Taurus,
2a. Edición, Madrid,
1982.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.

"POSITIVISMO JURIDICO, --
REALISMO SOCIOLOGICO Y --

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.

JUSNATURALISMO", Edit. --
UNAM, 2a. Edición, Méxi--
co, 1977.

GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO.

"LA DEFINICION DEL DERE--
CHO", Edit. Stylo, 1a. --
Edición, México, 1948.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

"MEDITACIONES SOBRE LA --
JUSTICIA", Edit. F.C.E., -
1a. Reimpresión, México, -
1982.

GONZALEZ DIAZ, FRANCISCO.

"DERECHO PENAL MEXICANO",
Edit. Porrúa, Tomo III, -
México, 1945.

HENKEL, HEINRICH.

"INTRODUCCION A LOS PRO--
BLEMAS DE LA FILOSOFIA DEL
DERECHO", (Fotocopiado).

KELSEN, HANS.

"INTRODUCCION A LA FILOSO
FIA DEL DERECHO", Edit. -
Taurus, España.

"TEORIA PURA DEL DERECHO",
Edit. Eudeba, 11a. Edición,
Argentina, 1973.

KURI BREÑA, DANIEL.

"INTRODUCCION FILOSOFICA-
AL ESTUDIO DEL DERECHO", -
Edit. Jus, 1a. Edición, -
México, 1978.

LATORRE, ANGEL.

"INTRODUCCION AL ESTUDIO-
DEL DERECHO", Edit. Ariel,
5a. Edición, España, - -
1972.

NIBOYET, J.P.

"PRINCIPIOS DE DERECHO --
INTERNACIONAL PRIVADO", -
Edit. Editora Nacional, -
México, 1951.

NOVOA MONREAL, EDUARDO.

"DERECHO A LA VIDA PRIVA-
DA Y LA LIBERTAD DE INFOR-
MACION", Edit. Siglo XXI,
2a. Edición, México, - -
1981.

PINTO MAZAL, JORGE.

"REGIMEN LEGAL DE LOS ME-
DIOS MASIVOS DE COMUNICA-
CION EN MEXICO", Edit. --
UNAM, 1a. Edición, Méxi-
co, 1977.

PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL.

"LECCIONES DE FILOSOFIA -
DEL DERECHO", Edit. UNAM,
1a. Edición, México, - -
1982.

RECASENS SICHES, LUIS.

"PANORAMA DEL PENSAMIENTO JURIDICO EN EL SIGLO XX", Edit. Porrúa, 1a. Edición, México, 1963.

ROMMEN, ENRIQUE.

"DERECHO NATURAL", Edit. Jus, 1a. Edición, México, 1950.

STERN, ALFRED.

"LA FILOSOFIA DE LA HISTORIA Y EL PROBLEMA DE LOS VALORES", Edit. Eudeba, 3a. Edición, Buenos Aires, 1970.

TENA RAMIREZ, FELIPE.

"DERECHO CONSTITUCIONAL", Edit. Porrúa, México, 1976.

TERAN MATA, JUAN MANUEL.

"FILOSOFIA DEL DERECHO", Edit. Porrúa, 1a. Edición, México, 1980.

VERDROSS, ALFRED.

"LA FILOSOFIA DEL DERECHO DEL MUNDO OCCIDENTAL", Edit. UNAM, 2a. Edición, México, 1983.

VINOGRADOFF, P.

"INTRODUCCION AL DERECHO",
Edit. F.C.E., 1a. Reimpresión,
México, 1980.

ZARCO, FRANCISCO.

"HISTORIA DEL CONGRESO --
CONSTITUYENTE", Tomo I, --
México.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE IMPRENTA.

REGLAMENTO DE LAS PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.